



Causa N°: 48391/2014

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50743

CAUSA N°: 48391/2014 -SALA VII- JUZGADO N° 03

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2017, para dictar sentencia en los autos: "BARRIOS, LILIANA LETICIA C/ FERNANDEZ SEBASTIAN GASTON s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, recurre la parte DEMANDADA a tenor del memorial de fs.88, recibiendo réplica de la contraria a fs. 90/91.

A su vez, hay recurso del perito contador y de la representación letrada de la parte demandada, por sí, porque estiman exiguos los honorarios que se les han regulado (fs. 87 y fs. 88 vta.).

Por último, la accionada apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y del perito contador porque los aprecia elevados (fs.88 vta.).

II- La demandada se agravia porque el Sr. Juez a Quo consideró acreditado que entre las partes medió un vínculo laboral dependiente. Con ese fin, aduce una errónea ponderación de la prueba testimonial. Insiste que los testigos fueron impugnados en tiempo y forma y con motivos "más que sobrados para ello los que a mérito de brevedad no voy a transcribir".

Pretende desvirtuar el análisis de la testimonial efectuado por el sentenciante por la sola circunstancia de que dos de los testigos que cita la accionante tienen juicio pendiente con el demandado en autos.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, la queja intentada no tendrá favorable acogida en tanto la apelante no se hace cargo de los fundamentos vertidos en el fallo de grado, y pretende desvirtuar el análisis del expediente efectuado por el sentenciante por la sola circunstancia de que no salió beneficiado con la conclusión arribada (art. 116 LO).

En efecto, el recurrente reitera en líneas generales las mismas apreciaciones parcializadas y subjetivas respecto de los testimonios brindados en la litis sin lograr con ello desbaratar el comprobado hecho de que, los testigos Romero (fs. 47), Alegre (fs. 58/59) y Couronne (43/44) dan noticia cierta que la Sra. Barrios trabajó en relación de dependencia en la panadería del demandado tanto en el turno mañana como en el turno noche (art. 386 CPCCN).





Causa N°: 48391/2014

Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

En el caso, se acreditó la inserción de la trabajadora en el establecimiento de la demandada realizando tareas, circunstancias que no inducen a demostrar que el vínculo habido entre las partes no fuese de índole laboral dependiente (cfme. arg. art. 123 L.C.T., art. 386 del Cód. Procesal).

Quiere decir así que las meras disquisiciones que ensaya el recurrente como para invalidar los dichos de los testigos sólo constituyen un vano intento dilatorio del proceso y que no logra desvirtuar este aspecto decisivo de la sentencia de grado (art. 116 L.O.). Ya el Código Justiniano estableció la inveterada máxima: “Falsa demonstrazione mutari substantia veritatis minime potest” (traduzco: La esencia de la verdad no puede ser alterada por una falsa demostración- Lib. I, Tít. XVIII, Ley 5ª.).

A mayor abundamiento, el hecho de que dos de los testigos propuestos por la actora tengan juicios pendientes contra la parte demandada no invalida la declaración, sino a lo sumo requiere una apreciación más cuidadosa que no enerva el valor probatorio.

Agrego aquí que la ley procesal vigente ni siquiera entra en el juego de las tachas absolutas y relativas dado que, en el art. 427 del CPCCN se enuncian cuáles son los testigos excluidos y allí no se menciona a los que tienen juicio pendiente contra la demandada.

En todo caso corresponderá a quien pretende descalificarlos, demostrar la sinrazón de sus dichos, lo que, tal como vengo exponiendo, a mi juicio, no ha ocurrido en el caso.

Por otro lado, si bien los testigos Romero y Couronne fueron impugnados (fs. 49/50) sus declaraciones son coherentes y tampoco se ha demostrado que faltasen a la verdad con su testimonio (art. 90 de la L.O.).

En ese marco, no habiendo el recurrente aportado elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción citada, propongo desestimar el recurso en el punto y confirmar la sentencia en lo que a ello respecta.

III- Finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en la apelación, cabe señalar que tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, sean decisivos.

IV-La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales actuantes, a





Causa N°: 48391/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

V- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la demandada en el 25% de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:  
1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

